

Acción de inconstitucionalidad 33/2015

En 2015, el Presidente en turno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), contra diversas autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo, por considerar inválidos diversos artículos referentes a Ley General que atiende algunos aspectos de salud de las **personas con autismo**. La norma en lo principal estableció lo siguiente: 1) la carga de contar con un **certificado de habilitación** para hacer constar las actitudes laborales de dichas personas; 2) la libertad de tomar decisiones **por sí o a través de sus familiares** en orden ascendente o tutores; 3) la habilitación terapéutica como un proceso de **duración limitada**; y 4) se exceptuó el **servicio de hospitalización** dentro de los servicios de salud que deben proporcionarse. Todas estas disposiciones, en voz del promovente resultan ser contrarias a una verdadera política de inclusión de las minorías, pues las mismas resultan ser violatoria de derechos fundamentales de las personas con **espectro autista**.

La litis del caso se centra en determinar la invalidez o no a los artículos que prevén tales disposiciones normativas, por lo que, este Alto Tribunal decidió realizar un examen exhaustivo de las mismas.

La Corte determinó que en relación con el **certificado de habilitación** el simple hecho de pretender requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al **sector laboral y productivo**, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre tal discapacidad, tiene un **efecto estigmatizante**.

En esa inteligencia, se concluyó que los referidos preceptos que contemplan dicha figura resultan violatorios de los derechos humanos a la **libertad de profesión y oficio**, así como el **derecho al trabajo digno y socialmente útil**, en perjuicio de las personas con espectro autístico, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de tales personas, a la obtención del referido certificado de habilitación; siendo que, no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autístico requieran de un documento médico que certifique que "**se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales**", por lo que, en ese sentido la protección laboral únicamente resulta aplicable a las personas que hayan obtenido esos certificados, pues a quienes no cuenten con éstos, se les podrá negar su contratación atendiendo a su condición de autismo.

Ahora bien, por lo que respecta a la **libertad de tomar decisiones por sí o a través de sus familiares** en orden ascendente o tutores, se infirió que el sentido que habrá de dar a dichas disposiciones normativas es el de atender a la asistencia en la toma de decisiones, como

salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición de espectro autista, sin restringir sus facultades de **adoptar decisiones legales por sí misma**, pero reconociendo que en determinados casos, se les puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándoles para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarios, para que de esa manera se respete sus derechos, voluntad y preferencias; reconociendo así un **modelo de asistencia en la toma de decisiones** acorde a los estándares sociales, mismo que no es violatorio de derechos fundamentales.

Este Alto tribunal determinó que en relación con el referido precepto que establece la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada habrá de entenderse que esa temporalidad se encuentra sujeta, necesariamente, a que se hayan logrado sus **objetivos fácticos y jurídicos**, a saber, logrando la integración social y productiva de las personas con condición de espectro autista, por lo que no podrá actualizarse la terminación del referido tratamiento médico sino hasta que se haya alcanzado, en la medida de lo posible, la **mejora física y mental** de dichas personas, de tal suerte que permita su plena inserción en la sociedad, en el entendido que una vez logrado el referido objetivo, si por alguna circunstancia requiere retomar nuevamente el tratamiento terapéutico lo podrá hacer hasta que nuevamente se logre el estado de mejoría, de ahí que dicha disposición no vulnera el derecho humano a la salud.

Por último se determinó que en relación con la exclusión al servicio de hospitalización que debe proporcionarse a las personas con la condición de espectro autista, no debe interpretarse en el sentido que se les prive, en términos genéricos, de tal prestación social, ya que dicho servicio hospitalario se proporciona en relación con la Ley General de Salud, y en observancia a la **norma en disputa**, concluyendo que esa última no pretende ser una norma que regule, en sentido estricto, el derecho humano a la salud de quienes cuentan con dicha condición, sino que se constituye más bien como una **norma complementaria y armonizadora**, de ahí que no vulnera el derecho a la salud.

En consecuencia, a todo lo anterior se estableció que la **declaratoria de invalidez** sólo opera para aquellos **artículos de la norma, que hacen alusión** en los términos ya expuestos, al **certificado de habilitación** -únicamente en la porción normativa correspondiente a la alusión de dicho término y las implicaciones ya referidas-; concluyendo que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, reconociendo la validez del resto de los artículos en pugna. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.